

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 18
VALENCIA**

Avda. Salar nº 14 planta 4ª zona azul.

TELÉFONO: 96.1929027

N.I.G.: 46250-42-2-2009-0034769

Procedimiento: Asunto Civil 000974/2009

SENTENCIA N° 000244/2010

En Valencia a veintisiete de octubre de 2010.

Vistos y oídos por el Ilmo. Sr. D. JOSÉ ANTONIO MORA ALARCÓN, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número DIECIOCHO de los de Valencia, los presentes autos de **Juicio Ordinario** seguidos bajo el número 1373/08, a instancia de CORPORACIÓN DERMOESTÉTICA S.A., representada por el Procurador D. Antonio García Reyes Comino, contra D. FRANCISCO JOSÉ ALONSO ARAUJO, representado por la Procuradora Dª Rosa Mª Correcher Parto.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por turno de reparto correspondió a este Juzgado la demanda de JUICIO ORDINARIO interpuesta por la parte actora, contra los referidos demandados, en base a los hechos que constan en la misma y se dan por reproducidos, y previa alegación de los fundamentos de derecho que estima aplicables, termina suplicando que previos los trámites legales se dicte sentencia por la que se declare:

Primero.- Que el demandado ha cometido una intromisión ilegítima en el honor del demandante afectando a su prestigio empresarial, profesional o comercial, y ello en virtud de los hechos descritos en la demanda.

Segundo.- Que se condene al demandado a cesar en su actividad de descrédito de la entidad mercantil Corporación Dermoestética S.A.

Tercero.- Se condene a l demandado al pago a la actora de la cantidad de 300.000 euros en concepto de indemnización por daño moral, salvo mejor criterio del juzgador.

Cuarto.- Se condene al demandado a publicar a su costa el fallo de la sentencia que pueda dictarse en el presente procedimiento, si fuese estimatoria, y ello en dos periódicos de tirada nacional, además de retractarse de sus declaraciones en todos aquellos medios de comunicación y en la forma que se utilizaron para los ataques ilícitos al prestigio de la actora.

Quinto.- Se condene al demandado al pago de las costas procesales.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por Auto de este Juzgado, la codemandada BBVA se allanó a la demanda, siendo declarada en rebeldía la codemandada.

En el acto de la audiencia previa, las partes ratificaron sus posiciones.

TERCERO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que de la valoración conjunta de la prueba practicada se ha acreditado que el demandado Sr. Alonso inició una investigación sobre la entidad actora por encargo de su entonces editora en TVE – Centro Territorial de Valencia – D^a Rosa Solbes, la cual al conocerse que se habían interpuesto determinadas denuncias contra la entidad demandante, le encargó al Sr. Alonso que hiciera la cobertura de esta noticia.

Unos meses después de tener conocimiento de que se habían iniciado diligencias previas contra la entidad actora, se hizo público por parte del TSJCV que la Juez de Instrucción al tener conocimiento de que se habían presentado más denuncias en otros Juzgados de España, entre ellos, Albacete y Castellón, se planteaba la posibilidad de inhibirse ante la Audiencia Nacional, siendo en este

momento cuando se emitió en el informativo regional de TVE para Valencia el primer reportaje al respecto (doc. 2 y 3 de la contestación).

Por otro lado en un blog del demandado aparecieron en los años 2007 y 2008 las siguientes expresiones: "cuidado con corporación dermoestética", "todas las noticias e información sobre las demandadas e irregularidades detectadas en corporación dermoestética s.a.". En el citado blog también existe un enlace denominado "Carta de Toñi (Consultora de Corporación D.)- sábado 31 de marzo de 2007 en la que se inserta una carta de la tal Toñi que contiene las siguientes expresiones: "no tenía ni idea de medicina me toco empollar... una vez que has aprendido cuatro palabrejas a pasar consulta", "nada más llegar me encuentro con un montón de reclamaciones, clientes que les habían prometido un resultado estupendo y que luego no resulta ser tan bueno"; "jamás recurráis a ellos puesto que la empresa en si solo piensa en el dinero"; "un médico con una mínima experiencia creo que jamás aceptaría un puesto aquí"; "creo que os debo explicar que todo este equipo de cirujanos, odontólogos, etc. que anuncian no existe todo es personal externo a la clínica que pasa un día consulta a la semana y que después si te he visto no me acuerdo"; "son unos estafadores"; empresa sin escrúpulos" (doc. 2 de la actora).

En fecha 31 de marzo de 2007 figuran en el blog del demandado expresiones como "aquí hay mucha tela, muchos intereses, mucha publicidad y mucha m.". Y que "lo más curioso es que Corporación Dermoestética S.A. es Bello Capeli S.A., aquella empresa que por los años 80 dejó tan mal recuerdo en la cabeza a tantos hombres y mujeres. No sé si recordaréis el asunto, injertaban pelo sintético que estaba prohibido en todo el mundo menos en España, con resultados terribles, y en vez de parar recomendaban reinjertar... una locura".

SEGUNDO- Debemos recordar, en primer lugar, que existe una nutrida doctrina jurisprudencial sobre el conflicto entre el derecho a la información y el derecho al honor. Así, la Constitución Española garantiza en su art. 18.1 el derecho

al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Por su parte el art. 20.1 a) y d) de la misma dice: "Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

Libertades que a tenor del nº 4 de dicho precepto "tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia".

Por su parte el art. 7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen establece que: "Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el art. 2 de esta ley...7 . La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

Y el art. 2 de dicha LO dice que:

1. La protección civil del honor, de la intimidad y de la propia imagen quedará delimitada por las leyes y por los usos sociales atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia.

2. No se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por ley o cuando el titular del derecho hubiere otorgado al efecto su consentimiento expreso.

Está admitido que "el derecho al honor es, esencialmente, un derecho derivado de la dignidad humana, consistente en no ser escarnecido o humillado

ante uno mismo o ante los demás, reconocido como derecho fundamental de la CE, y cuya negación o desconocimiento se produce, fundamentalmente, a través de cualquier expresión proferida o cualidad atribuida respecto a determinada persona que, de modo inexcusable, lo haga desmerecer en su propia estimación o del público aprecio" (STS 24/Abril/89 EDJ 1989/4323). Aunque su contenido es lábil y fluido, cambiante y, en definitiva, dependiente de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento, "el denominador común de todos los ataques o intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección de este derecho es el desmerecimiento en la consideración ajena, como consecuencia de expresiones proferidas en descrédito o menosprecio de alguien o que fueren tenidas en el concepto público por afrentosas" (STC 76/1995 de 22 Mayo EDJ 1995/2165). Más en concreto, la sentencia del Tribunal Supremo 26/julio/2006 EDJ 2006/109798 sienta las siguientes premisas sobre la materia: "1ª. Es preciso tener en cuenta que el concepto al honor es de naturaleza cambiante según los valores e ideas sociales vigentes en cada momento. 2ª. Consiguientemente, la valoración de cualquier intromisión debe verificarse al margen de cualquier subjetivismo del afectado, porque toda esta materia "nos sitúa en el terreno de los demás, que no son sino la gente, cuya opinión colectiva marca en cualquier lugar y tiempo el nivel de tolerancia o de rechazo" (STC número 76/1995). 3ª. Precisamente, por la necesidad de valorar las intromisiones al honor de una persona desde esas objetivas perspectivas, es por lo que los órganos judiciales deben disponer de un cierto margen de apreciación a la hora de concretar en cada caso que deba tenerse por lesivo del derecho fundamental que lo protege (SSTC números 180/1999 EDJ 1999/29967; 112/2000 EDJ 2000/8890; 49/2001 EDJ 2001/317)".

Según establece el TC en su Auto de 29-11-2006 (EDJ 2006/ 353135) el art. 18.1 CE puede extender su protección al prestigio profesional, en tanto una descalificación de la probidad profesional de una persona puede dañar gravemente su imagen pública. No cabe duda de que en la actualidad la actividad laboral o profesional posee una faceta externa, de relación social, que, en cuanto tal, repercute en la imagen que de esa persona tengan los demás (STC 223/1992) (...).

La protección del art. 18.1 CE sólo alcanzaría a aquellas críticas que, pese a estar formalmente dirigidas a la actividad profesional de un individuo, constituyen en el fondo una descalificación personal, al repercutir directamente en su consideración y dignidad individuales, poseyendo un especial relieve aquellas infamias que pongan en duda o menosprecien su probidad o su ética en el desempeño de aquella actividad; lo que, obviamente, dependerá de las circunstancias del caso, de quién, cómo, cuándo y de qué forma se ha cuestionado la valía profesional del ofendido" (SSTC 180/1999, de 11 de octubre, FJ 5, y 282/2000, de 27 de noviembre, FJ 3).

Las expresiones que recoge la sentencia en su Fundamento de Derecho Primero, contienen calificaciones y juicios de valor que permiten inscribir la conducta tanto en el marco de la libertad de información, en su versión de reportaje no neutral, como en el de la libertad de expresión, pues no se limitan a hacerse eco de los hechos noticiosos, sino que añaden comentarios valorativos y calificaciones.

Se alega de contrario que se trata del ejercicio de la libertad de información y de expresión, amparadas en el art. 20 de la CE .

Sobre esta materia cabe mencionar la sentencia del TC Sala 1ª, de fecha 18-10-2004, nº 171/2004, (EDJ 2004/152365), que dice: "Recordábamos en la citada STC 158/2003, de 15 de septiembre, FJ 3 EDJ 2003/89793 , que "este Tribunal ha elaborado un cuerpo consolidado de doctrina en torno a los casos en que exista un conflicto entre el derecho a la libertad de información y el derecho al honor, coincidente en lo sustancial con la desarrollada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al interpretar el art. 10.1 del Convenio europeo de derechos humanos EDL 1979/3822 (STC 144/1998, de 30 de junio, FJ 2 EDJ 1998/8713). Dicha doctrina parte de la posición especial que en nuestro ordenamiento ocupa la libertad de información, que no sólo protege un interés individual sino que entraña el reconocimiento y garantía de la existencia de una opinión pública libre, indisolublemente unida al pluralismo político propio del Estado democrático (STC 21/2000, de 31 de enero, FJ 4 EDJ 2000/399 y las allí citadas). El valor preferente o prevalente de este derecho ha sido sin embargo relativizado en nuestra

jurisprudencia, negando su supremacía sobre otros derechos fundamentales (SSTC 42/1995, de 13 de febrero, FJ 2 EDJ 1995/244 ; 11/2000, de 17 de enero, FJ 7 EDJ 2000/92). De ahí que hayamos condicionado la protección constitucional de la libertad de información, frente al derecho al honor garantizado en el art. 18.1 CE , a que la información se refiera a hechos con relevancia pública, en el sentido de noticiables, y a que dicha información sea veraz (SSTC 138/1996, de 16 de septiembre, FJ 3 EDJ 1996/5150 ; 144/1998, de 30 de junio, FJ 2 EDJ 1998/8713 ; 21/2000, de 31 de enero, FJ 4 EDJ 2000/399 ; 112/2000, de 5 de mayo, FJ 6 EDJ 2000/8890 ; y 76/2002, de 8 de abril, FJ 3 EDJ 2002/8114)".

En cuanto a la colisión entre la libertad de expresión y el derecho al honor, ya declaró el TC Sala 2ª, en su sentencia de fecha 15-10-2001, nº 204/2001, (EDJ 2001/35562) que "si bien es cierto que el Tribunal Constitucional ha aseverado, de acuerdo con la diferencia que desde la STC 104/1986, de 17 de julio EDJ 1986/104 , hemos establecido entre el ámbito propio y el canon de enjuiciamiento de los derechos fundamentales protegidos en los subapartados a) y d) del art. 20.1 CE , que el derecho a expresar libremente opiniones, ideas y pensamientos -art. 20.1.a) CE - dispone de un campo de acción que viene sólo delimitado por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y que resulten innecesarias para su exposición (SSTC 105/1990, de 6 de junio FJ 4 EDJ 1990/5991 , y 112/2000, FJ 6 EDJ 2000/8890), no es menos cierto que también hemos mantenido inequívocamente que la Constitución no reconoce en modo alguno (ni en ese ni en ningún otro precepto) un pretendido derecho al insulto. La Constitución no veda, en cualesquiera circunstancias, el uso de expresiones hirientes, molestas o desabridas, pero de la protección constitucional que otorga el art. 20.1.a) CE están excluidas las expresiones absolutamente vejatorias; es decir, aquellas que, dadas las concretas circunstancias del caso, y al margen de su veracidad o inveracidad, sean ofensivas u oprobiosas y resulten impertinentes para expresar las opiniones o informaciones de que se trate (SSTC 107/1988, de 8 de junio EDJ 1988/423 , 1/1998, de 12 de enero EDJ 1998/1 , 200/1998, de 14 de octubre EDJ 1998/20781 , 180/1999, de 11 de octubre EDJ 1999/34718 , 192/1999, de 25 de octubre EDJ 1999/34721 ,

6/2000, de 17 de enero EDJ 2000/87 , 110/2000, de 5 de mayo EDJ 2000/5875 , y 49/2001, de 26 de febrero EDJ 2001/317).

Justifica la actora su demanda en la concurrencia de la lesión a su derecho al honor, entendiéndose en este caso, como una lesión a su prestigio mercantil. Para ello, debemos recordar que para que concurra en las expresiones del demandado, la vulneración de tal derecho, se requiere que la expresión a enjuiciar se valore como indudablemente ofensiva o injuriosa, y por tanto lesiva para la dignidad de otra persona, en cualquiera de sus dos vertientes (objetiva, por menoscabo de su reputación o fama; y subjetiva, en cuanto suponga un detrimento de su autoestima o propia consideración), ha de estarse, según pacífica doctrina de la Sala Primera del TS, de la que son buenos ejemplos las Sentencias de 21 de junio de 2001 y 12 de julio de 2004, a lo siguiente: a) al contexto en que se producen las expresiones, es decir, el medio en el que se vierten y las circunstancias que las rodean, valorando, por ejemplo, si el ofendido decidió participar voluntariamente o inició la polémica. b) a la proyección pública de la persona a que se dirigen las expresiones, dado que en las personas o actividades de proyección pública la protección del honor disminuye. c) a la gravedad de las expresiones, objetivamente consideradas, que no han de llegar al tipo penal, pero tampoco ser meramente intrascendentes. La Sentencia de 12 de julio de 2004 resume las pautas a seguir para apreciar esa gravedad, señalando: «Las expresiones han de ser objetivamente injuriosas; es decir, aquellas que, "dadas las concretas circunstancias del caso, y al margen de su veracidad o inveracidad, sean ofensivas u oprobiosas, y resulten impertinentes para expresar las opiniones o informaciones de que se trate" (STC 232/2002, 9 de diciembre, y cita)- Aunque la jurisprudencia en la materia es casuística, cabe señalar la exigencia de que se trate de insultos de "determinada entidad" o actos vejatorios (S. 18 noviembre 2002), expresiones "indudablemente" o "inequívocamente" injuriosas o vejatorias (SS. 10 julio 2003, 8 abril 2003), apelativos "formalmente" injuriosos (SS. 16 enero 2003 y 13 febrero 2004), frases ultrajantes u ofensivas (S. 11 junio 2003), en definitiva se requiere que las expresiones pronunciadas o escritas tengan en sí un contenido ofensivo o difamatorio (S. 20 febrero 2003). Tienen tal significación las expresiones

de menosprecio o desdoro que en cualquier sector de la sociedad que las perciba o capte producirá una repulsa o desmerecimiento (S. 8 marzo 2002), las que suponen el desmerecimiento en la consideración ajena al ser tenidas en el concepto u opinión pública por afrentosas, con el consiguiente descrédito o menosprecio para el actor (S. 8 abril 2003)..."

Pues bien, la demanda recoge a lo largo de su relación de hechos no un sólo acto concreto del actor, sino un seguimiento de su actividad profesional – tanto en su condición de relación de informaciones de TVE, como en su autoría de un blog dónde se recogen habitualmente sus comentarios e informaciones, y que según las palabras del demandado, es un valioso instrumento para su trabajo ya que en el mismo confronta sus informaciones y opiniones con otros profesionales y público en general, así como la relación de otras noticias de diversas fuentes a que se hace referencia.

No puede compartir este juzgador la idea de que se centren las diversas informaciones como imputaciones genéricas al demandado, pues algunas no eran controladas por el mismo, y además proceden de las más diversas fuentes periodísticas, algunas incluso de oficinas de prensa de los tribunales. Habrá que desgranar, pues, las informaciones y expresiones de la propia cosecha del demandado y valorar en el momento y entorno en que se producen si las mismas pudieron vulnerar el prestigio mercantil de la demandante.

En este sentido, en el post de 2 de julio de 2007 (doc. 2 de la demanda) se recoge la expresión del Sr. Serra de "está dando gato por liebre", que se refiere a una entrevista en TVE. No se aduce nada en la demanda de que no se diera esa entrevista, sino que se pretende imputar la expresión al demandado, que no hace sino referirse al contenido del programa "OJO PÚBLICO" emitido por TVE, así como a una publicación de ABC Valencia de 9 de junio de 2007 en el que se indica que "Dermoestética admite que cobró de más a las pacientes por las prótesis de mama".

Ninguno de esos medios ha sido demandado, por lo que la mera referencia del demandado a los mismos no puede entenderse como emisión de opiniones personales, máxime cuando no consta que se haya obtenido sentencia firme en contra de dichos medios por las informaciones recogidas en el blog.

Se refiere también la demanda a la referencia en el blog del demandado en fecha 31 de marzo de 2007 de la denominada Carta de Toñi, que la parte actora imputa en su demanda al mismo demandado, pero no existe prueba alguna de tal aserto, es más debe tenerse en cuenta que en la denominada "blogoesfera" o también "Web 2.0" la diferencia con una publicación normal es que la misma es abierta a la participación de todos los internautas. Por tanto, el autor del blog no consta que tuviera el control de dicha carta, lo cual se podría haber probado con el conocimiento de la "IP" de quien introdujo dicha carta, cuestión ésta sobre la que ninguna prueba existe en autos, por lo que no puede imputarse el contenido de la misma al demandado.

Lo mismo cabe decir de las notas de prensa en las que consta opiniones de otras personas y diarios de los que no puede hacerse responsable al demandado.

Igualmente figura en el blog del demandado publicación de 17 de septiembre de 2008 relación del libro de la Sra. Taibo, cuya recomendación de su lectura, no puede imputarse como responsable al auto de las opiniones del libro, máxime cuando no consta demandada su autora.

Tampoco pueden imputarse al autor las opiniones del Dr. Serra ni existe prueba de la afirmación de la demanda de que las mismas fueron inspiradas por el demandado.

Veamos, pues, la que constan opiniones reales del demandado en el citado blog y su trascendencia a los efectos de estimar o no la demanda.

En concreto al párrafo del post de fecha 31 de marzo de 2007, que contiene el siguiente tenor literal: "Es cierto que con mucha menos información de la que tenemos nosotros ya se suelen emitir o publicar reportajes en los medios... pero es que aquí hay mucha tela, muchos intereses, mucha publicidad y mucha m."

En principio dicho párrafo no contiene una animus iniurandi sino que se refiere a que otras veces con menos información que la que se dispone los medios se hacen eco con más profundidad, sin que resulte injuriente la opinión del autor de que el presente caso se debe a intereses o publicidad, pues tal frase puede ser tomada en sentido de presión a los medios como prudencia de los mismos dada la trascendencia de las noticias, a lo que vulgarmente se refiere la expresión "vaya tela".

Queda por resolver si la expresión “muchacha m.” se refiere a “muchacha mierda” o a otra palabra diferente. Del contexto no puede deducirse esta última expresión que puede referirse a distintas palabras o términos, sin que exista prueba evidente de la lectura del párrafo que nos conduzca con seguridad a la interpretación de la actora, por otro lado negada por el autor del post, por lo que no puede entenderse, pues, injurioso el citado párrafo en su conjunto.

El segundo párrafo a estudiar de dicho post es el que incide en que “lo más curioso es que Corporación Dermoestética S.A. es Bello Capeli S.A., aquella empresa que por los años 80 dejó tan mal recuerdo en la cabeza a tantos hombres y mujeres. No sé si recordaréis el asunto, injertaban pelo sintético que estaba prohibido en todo el mundo menos en España, con resultados terribles, y en vez de parar recomendaban reinjertar... una locura”.

De dicho párrafo no aprecia este juzgador palabras injuriantes o que afecten al honor de la compañía demandante. De hecho así lo reconoce la propia demandada cuando recoge que “se trata de una información falsa, tergiversada, sin fundamentos que la apoyen y, una vez más, sin datos que la corroboren ni contraste alguno”.

Pero las expresiones de la actora no vienen acompañadas de prueba o indicio alguno que acrediten la falsedad de dicha noticia o de que manera la tergiversación de la misma pudiera afectar al prestigio personal de la actora.

Respecto al post de 18 de enero de 2008 intitulado “más afectadas en Canarias”, de su contenido tampoco se deduce expresión alguna injuriosa a la actora, pues se dedica a puntualizar “para enlazar con las personas afectadas en las Islas Canarias...” ofreciendo unas páginas web para ello.

Por último, respecto a que el demandado haya impulsado programas de investigación sobre cirugía plástica reparadora y estética donde no aparece en ningún momento el nombre de la demandante, en modo alguno se puede entender como lesión al buen nombre de la actora.

Por todo ello, procede la desestimación de la demanda.

TERCERO.- Que de conformidad con el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede imponer las costas del proceso a la parte actora.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO:

Que desestimo la demanda interpuesta por CORPORACIÓN DERMOESTÉTICA S.A., contra D. FRANCDISCO JOSÉ ALONSO ARAUJO, a quien expresamente absuelvo de los pedimentos de la demanda.

Se imponen las costas del proceso a la parte actora.

Contra la presente resolución cabe recurso de apelación en el plazo de CINCO DIAS para ante la Ilma. Audiencia Provincial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 457 y siguientes de la L.E.C. 1/2000.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr/a. Su Señoría que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Secretario Judicial doy fe, en VALENCIA , a tres de noviembre de dos mil diez .